



**JUANA RUTH RIVERO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

*“Nexo causal para la atribución de Responsabilidad Civil a las  
Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) “*

**Fallo: Flores Carlos Alberto C/Alpargatas calzados y otros S/cobro de  
pesos**

**“Problema Jurídico de Prueba”**

**CARRERA: ABOGACIA**

**LEGAJO VABG 68386**

**TUTORA: FERNANDA DIAZ PERALTA**

**-JULIO 2023-**



**SUMARIO: I)- INTRODUCCION Presentación del fallo- Problema jurídico- Breve reseña de los Derechos del Trabajo- Derechos de la Seguridad Social- Ley de Riesgos del Trabajo- ART: Obligaciones- Importancia del fallo. II) PLATAFORMA FACTICA-Resolución del Fallo III) RATIO DECIDENDI. Fundamento del Fallo IV) CONCLUSION V)ANTECEDENTES: LEGISLATIVOS-DOCTRINARIOS-JURISPRUDENCIALES VI) POSTURA DE LA AUTORA VI) VII) LISTA BIBLIOGRAFICA**

## **I-INTRODUCCION:**

### *Presentación del fallo- Problema Jurídico:*

En el presente trabajo, se realizó un análisis exhaustivo del fallo de Casación “Flores Carlos Alberto C/Alpargatas calzados y otros S/ cobro de pesos” de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ Cobro de Pesos- Nro. Expte: LC332/08 Nro. Sent: 1521 Fecha Sentencia: 27/08/2019

El presente trabajo es un análisis exhaustivo del problema jurídico que debió resolver el Tribunal de la presente instancia, en referencia a la valoración de los hechos y pruebas de la causa, a fin de determinar la responsabilidad o no de la ART del caso en cuestión.

### *Breve Reseña de los Derechos del Trabajo:*

A modo de adentrar al lector en el tema, haré una breve reseña de los derechos y obligaciones tanto del trabajador, como del empleador.

El derecho del trabajo surge para regular las relaciones contractuales de trabajo, estableciendo un conjunto de normas imperativas que garantizan derechos socio-económicos de los trabajadores, ante la desigualdad estructural que subyace entre empresarios y trabajadores .

### *Derecho de a Seguridad Social*

Así también surge el Derecho de la Seguridad Social (*3er párr. Art14 bis CN*) para protección de los trabajadores que al verse afectados por diversas contingencias (accidentes o enfermedades laborales), quedan inhabilitados total o parcialmente para llevar a cabo su labor.

Derechos estos de tal relevancia que a fines del siglo XX adquirieron rango constitucional y luego jerarquía de derechos humanos fundamentales (art75inc.22 CN)

#### Ley de Riesgos del Trabajo (LRT):

En este sentido, se sancionó el 13 de Septiembre de 1995, la Ley 24.554 sobre Riesgos del Trabajo (LRT) la que tiene como propósito, “Prevenir los riesgos y Reparar los daños derivados del trabajo”.

Siendo una de las medidas protectorias de este ordenamiento (Ley 24554) la incorporación obligatoria de las ART en el sistema laboral argentino (LRT art 3 apdo. 3)

#### ART Obligaciones:

Las ART están obligadas a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo

Llegado a este tema de las ART es en donde centraremos nuestro análisis, en base al fallo que tuvo lugar en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 27 días del mes de Agosto de 2019, en la causa, “Flores Carlos Alberto C/Alpargatas calzados y otros S/ cobro de pesos”, tramitado por ante la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo del Centro Judicial Concepción-Tucumán, de fecha 19-2-2018 , respecto a los requisitos que deben configurarse para que las aseguradoras del riesgo del trabajo se hagan responsables civilmente , del deber específico de garantía de seguridad e higiene que les cabe.

### Importancia del Fallo:

La importancia del mismo, radica en la necesidad de indagar en profundidad las problemáticas de los trabajadores que sufren accidentes involuntarios en sus lugares de trabajo y que ante la dificultad de poder demostrar la causa de sus daños conforme a las exigencias de la Ley vigente.(art 1717 ccyc) quedan muchas veces, como dije al principio, inhabilitados laboralmente y además sin ser resarcidos económicamente.

Por lo que es pertinente el presente fallo a los efectos de analizar el razonamiento y la interpretación que hizo el Juez de primera instancia al momento de valorar los hechos y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En tal sentido su resolución en particular, es de gran relevancia a fin de entender la importancia de argumentar correctamente los hechos y de aportar pruebas contundentes que lleven al tribunal a tener la convicción necesaria para lograr el fin que se persigue.

## **II- PLATAFORMA FACTICA**

El Sr Flores, Carlos Alberto, empleado de la fábrica textil Alpargatas S.A .sufrió un accidente en ocasión de su trabajo lastimando su mano con un molino de la fábrica en la cual trabaja.

Por este motivo realizó demanda contra la ART.

Su pretensión radicó en que, ante la omisión de los deberes de seguridad (aduce falta de capacitación) de la ART, que fue, según dice, la causa de su accidente; solicitó se habilite su condena con fundamento en el Derecho Civil.

Pretensión que fue denegada en primera instancia por lo que el recurrente apeló ante la Cámara del Trabajo.

La Cámara de Apelación del Trabajo, luego de analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, rechazó el recurso incoado contra la aseguradora de riesgos del trabajo aduciendo que debió el actor no limitarse a decir que la ART incumplió

con los controles de seguridad e higiene –mencionando escuetamente en la demanda que el actor 'no recibió capacitación laboral– sino también argumentar de qué modo dicho incumplimiento tuvo incidencia directa en la producción del accidente

Por lo que la decisión de la Cámara, en concordancia con el A Quo, fue no hacer lugar al recurso que pretendía revertir la sentencia de primera instancia que rechazaba el reclamo indemnizatorio con base en la responsabilidad civil de la aseguradora.

Ante esta decisión de la Cámara, de no hacer lugar al Recurso de Apelación, el recurrente dedujo Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, contra la sentencia N° 13 de la Sala II de la Cámara de Apelación de Tucumán, denunciando infracción normativa y arbitrariedad en la valoración de los hechos y pruebas de la causa, ante una equivocada interpretación de la normativa vigente y de la prueba.

Sostuvo el actor que” la Cámara incurre en una equivocada interpretación de la normativa vigente y de la prueba, en razón de que fue reconocido por la ART citada como tercero que existió un contrato de afiliación con el actor, en los términos de la Ley 24.557.

Señaló que “en virtud de ese contrato, la aseguradora debe responder por las prestaciones dinerarias y en especie previstas en esa ley, pero que también por el incumplimiento de los deberes que la misma ley le impone y que, en el caso de autos, fueron soslayados”.

Alegó también que “en el caso de autos ello ha sido incumplido por el Tribunal sentenciante, porque la Cámara omitió que en la contestación de demandada la empleadora reconoció que la ART incumplió sus deberes de prevención y capacitación”. Añadió que “la propia empleadora sostuvo que el accidente no habría ocurrido si el trabajador hubiera seguido los procedimientos adecuados, discrepando únicamente en si el trabajador tenía o no la capacitación para ello”.

En el conocimiento y resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre el recurso de casación presentado por la parte actora , contra la sentencia N° 13 de la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo, la Corte consideró que la decisión de la Cámara de rechazar el reclamo indemnizatorio con base en la responsabilidad

civil de la aseguradora se encuentra ampliamente fundado tanto en las constancias del expediente como en las exigencias que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Torrillo Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro") respecto de la responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo por lo que consideró acertado rechazar la demanda indemnizatoria incoada contra la aseguradora de riesgos del trabajo en cuestión..

*Resolución del fallo:*

Fue unánime.

El Señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse consideró que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 13 de la sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo del Centro Judicial Concepción

Las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, dijeron: Estando conformes con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, votaron en igual sentido

### **III- RATIO DECIDENCI:**

*Fundamentos del fallo:*

Falta de demostración del nexo causal.-Grave déficit de alegación.

Casación fundamentó la Ratio Decidenci en la falta de demostración de la existencia de un vínculo causal entre la alegada falta de prevención de la ART de desplegar medidas preventivas de capacitación y los daños sufridos por el actor;

Que “debía el actor no limitarse a decir que la ART incumplió con los controles de seguridad e higiene sino que debió argumentar también, de qué modo dicho incumplimiento tuvo incidencia directa en la producción del accidente.

. “El Tribunal señaló un grave déficit de alegación contenido en la demanda y en su ampliación, como así también la incorporación posterior e indebida de algunas alegaciones, fuera de los momentos centrales de la traba de esta litis.

A ello añadió... “que del relato de la mecánica del accidente efectuado en la demanda “no encuentra elementos demostrativos de la culpa de la ART en la producción del accidente en referencia al funcionamiento del molino, pues aún en el caso de que ésta no hubiera realizado las inspecciones correspondientes, no se colige que ello haya sido determinante en la producción del accidente.

Concluyendo que lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca , o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio.

Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo (cfrme. Foglia, Ricardo A., el artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255).

Consideró que la Cámara justificó su decisión de rechazar la demanda en motivos suficientemente sólidos y justificados, puesto que no sólo se vincularon a la falta de demostración de la existencia de un vínculo causal entre alguna actividad u omisión atribuible a la aseguradora demandada; sino, sobre todo, a la ausencia de una explicación minuciosa, detallada y concreta en la propia demanda acerca de cómo ocurrieron y cómo se encuentran causalmente relacionadas con el accidente en cuestión.

En relación a las críticas de la actora respecto de esta carga probatoria que pesaba sobre su parte y en la que la Cámara también basó su decisión desestimatoria,

Dijo que no debe perderse de vista que la mera disconformidad de las partes con la valoración de la prueba, o la discrepancia en el criterio de distribución de las cargas probatorias que pesan sobre las partes, o incluso la posibilidad de brindar otra interpretación plausible a partir de una valoración diferente de las pruebas producidas en un expediente y de las inferencias que corresponda efectuar a partir de las presunciones procesales respecto de pruebas no producidas; todo ello, no autoriza para descalificar a una sentencia como acto jurisdiccional válido; lo cual sólo ocurre ante



la evidente violación de los principios que gobiernan la valoración de la prueba, la sinrazón de la decisión impugnada o el ostensible quiebre de las reglas de la lógica. lo cual descarta la denuncia de arbitrariedad formulada en el recurso de casación.

Que en el pronunciamiento recurrido, la Cámara efectuó una ponderación de los hechos y las pruebas de la causa ajustada a las reglas de la sana crítica y los argumentos expuestos por el tribunal resultaron suficientes para abonar las conclusiones a las que arribó, sin que los mismos hayan sido enervados por la crítica del recurrente.

Estos fueron los fundamentos el Alto tribunal

#### **IV- CONCLUSION**

Atento el análisis realizado en el presente trabajo y en virtud de las consideraciones antes expuestas, se puede visualizar un claro problema de apreciación de pruebas. Por lo que el recurrente denunció arbitrariedad en la valoración de las mismas.

El Tribunal Superior no hizo lugar al Recurso extraordinario interpuesto por el actor Flores Carlos Alberto en contra de la sentencia N° 13 de la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo, basando su decisión en que al momento de valorar las pruebas producidas por la parte actora, éstas no lograron producir la convicción necesaria, para colegir que la alegada falta de capacitación como medio preventivo de accidentes por parte de la ART, fuera decisiva en la producción del accidente sufrido por el recurrente; de modo que justifique un nexo causal entre el daño sufrido por el sr. Flores.y la responsabilidad de la ART.

En otras palabras dijo que el recurrente no logró demostrar que haya existido por parte de la ART, culpa o negligencia en su accionar –faltando a los deberes a su cargo– y que a su vez tal culpa fuera la razón suficiente –nexo causal– de los daños sufridos.

Y siendo que ante la ausencia del nexo causal entre la omisión de prevención y el daño sufrido, por ser este un requisitos indispensable para poder atribuir responsabilidad civil, comparto la decisión de la Corte en el sentido de que, de acuerdo a su apreciación de las pruebas, es jurídicamente correcto no hacer lugar al Recurso de

Casación deducido por la parte actora contra la sentencia N° 13 de la Sala II de la Cámara de Apelación del Trabajo.”

## **V-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES CONSULTADOS**

### *Antecedentes Legislativos*

\* Código Civil de la Nación

Art.1074.- Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

\* Ley 24557 de Riesgos del Trabajo (LRT)

Art 1° — Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Apdo. 2). Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo inc. b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado

Art 2° — Ámbito de aplicación. Apdo 1) Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT inc.b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;

Art 6° — Contingencias. Apdo. 1). Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo.....

Art 31 ° Derechos, deberes y prohibiciones. Apdo.1.) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo Inc.c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas

### *Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales*

“Recurso de casación, doctrina de la arbitrariedad”.-Ibañez de Paez Elsa c/ I.S.S.P. s/Acción Ordinaria Fijación de Plazo- Casación-

Un fallo sólo puede invalidarse por arbitrariedad o por falta de fundamentación cuando de su discurso se contrarían los principios lógicos o cuando la conclusión sólo está fundada en la arbitrariedad de los jueces

“ Informe: Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”-Doctrina

1. Resulta arbitraria la sentencia que atribuye responsabilidad a una ART por el accidente sufrido por el trabajador si, para dicho fin, prescinde de analizar de modo suficiente la configuración de los presupuestos en materia de responsabilidad civil, en particular, la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento que se le imputa y el daño sufrido por el actor (en la especie trabajador embestido por un automóvil en la vía pública mientras conducía un taxi como chofer dependiente).

2. Cabe considerar como arbitraria la sentencia que, en forma dogmática e insuficiente impone la responsabilidad de la ART, omitiendo individualizar cual fue la inobservancia legal en la que habría incurrido, y sin precisar, además, qué tipo de asesoramiento hubiera contribuido a evitar el siniestro, en cuya mecánica se imputa el hecho a la acción de un tercero.

“Valoración legal y judicial en el procedimiento probatorio” por Jorge M. Bekerman 1989 Tomo La Ley Nro. 1989, pág. 1256 La Ley S.A.E. e I

El término prueba alude a la actividad procesal destinada a crear la convicción en el Juez sobre la existencia de los hechos alegados y a los medios de prueba utilizados para ello. Las normas sobre la prueba son de naturaleza mixta, esto es procesal y material.

La admisibilidad de la prueba depende de la norma positiva, tanto en lo referido a su legalidad como a su oportunidad. Cuando es prohibida expresamente por la ley, para el tipo de contienda en cuestión o para cualquier proceso o para determinado acto se considera que dicha prueba es inadmisibile. También resulta inadmisibile la prueba para los casos en que la ley veda indagar el hecho mismo o

cuando se pretende la sustitución o ampliación indebida del medio de prueba que sí corresponde.

La pertinencia de la prueba está estrechamente ligada con los hechos articulados y controvertidos alegados en la demanda, reconvenición y contestaciones de ambas. Ocasionalmente el Juez deberá considerar como prueba pertinente la producida sobre un hecho alegado pero no controvertido.

La noción de atendibilidad de la prueba se vincula con el convencimiento que con ella se trata de producir en el Juez, con su resultado subjetivo. Si bien la atendibilidad de las probanzas se funda en la ley, su marco es más laxo ya que corresponde a la esfera íntima de la actividad decisoria. Independientemente del sistema aplicable, siempre resulta posible al Juez fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en él

“ El in dubio pro operario” en la valoración de la prueba\* Autor: Alicia del Valle Alovero -Revista Jurídica- Mayo/2020

En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador”. El término prueba alude a la actividad procesal destinada a crear la convicción en el Juez sobre la existencia de los hechos alegados y a los medios de prueba utilizados para ello. Las normas sobre la prueba son de naturaleza mixta, esto es procesal y material.

“La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo” Autores: Schick, Horacio Publicado en: LaLey 27/04/2009, Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) CS ~ 2009-03-31 ~ Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación tras un trascendente pronunciamiento en la causa "Torrillo Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A.

y otro" del 31.03.09, sienta la doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo

Esta sentencia vincula a todos los tribunales inferiores del país que deberán ajustar sus sentencias a este precedente de la Corte Suprema, a riesgo de incurrir en arbitrariedad de sentencia.

. “ ...las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo...(6)“Torrillo, Atilio Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro )

CIJ martes, 13 de noviembre de 2018-“ Riesgos del Trabajo.| Eximición de responsabilidad de la aseguradora por falta de nexo causal entre su conducta y el daño sufrido en un accidente”

“En la misma oportunidad el juez Lorenzetti, en su voto en disidencia, había sostenido que “en el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño”. Añadiendo, más adelante, que dicho entendimiento “no importa colocar a una ART al margen del régimen de responsabilidad del Código Civil, ni consagrar una excepción general haciendo hincapié en lo que no les está permitido soslayando sus obligaciones. Importa sí, efectuar dos precisiones esenciales. La primera, que no cabe responsabilizar a las aseguradoras si no concurren los presupuestos del deber de reparar, entre los que se encuentra el nexo causal adecuado. La segunda, que las omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solos no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos”.

En definitiva, según este entendimiento de la Corte para imponer la responsabilidad de la ART, resulta imprescindible identificar claramente los incumplimientos legales que esta haya cometido con suficiente relación causal con el evento lesivo que sufre el trabajador. Informe: Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

“Sumario de Fallo- 29 de Noviembre de 1933 La Riojana C.C.I.S.A. s/Casación

“La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las normas de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencia con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de razón suficiente”.

“La culpa del trabajador como eximente de responsabilidad patronal en los accidentes del trabajo” por Ricardo Enrique Sanchez-1988-Tomo Derecho del Trabajo Nro. 1988, pág.575- La Ley S.A.E

La Ley de accidentes de trabajo exime de responsabilidad indemnizatoria al empleador por infortunios ocurridos al obrero mediando culpa grave de su parte. El Sinistro debe provenir exclusivamente de la culpa del obrero, sin que medien otros factores o circunstancias porque de otra manera, la eximente no funcionará. La ley omite definir la culpa grave, quedando su intervención a la jurisprudencia y a la doctrina. La culpa grave va más allá de la imprudencia profesional o la negligencia. Es una acción u omisión voluntaria que, por sí sola es causa suficiente de un accidente.

Quien la comete debe tener conciencia del peligro y las consecuencias dañosas que su proceder provoca.

La jurisprudencia asimila la culpa grave al dolo, tratando con rigor su configuración.

La culpa civil, está tomada en otro sentido, dado por el código civil. En ella pueden concurrir distintos factores; riesgo de la cosa del empleador, y culpa de la víctima; la responsabilidad puede separarse permitiéndose la eximición total o parcial, ya que el daño también puede dividirse a efectos de determinar la proporción del riesgo que lo produjo. Esta determinación puede realizarse por la inexistencia de una indemnización tarifada en la ley Civil. A contrario sensu en la ley de accidentes la indemnización es tarifada, por lo que la culpa debe ser inexcusable para que funcione la eximente de responsabilidad a favor del empleador

“Las nuevas tendencias en materia de responsabilidad”-por Fernando E. Shina-18 de Diciembre de 2018-www.saij.gob.ar

Matilde Zavala de González sostiene que se debe avanzar hacia un sistema de reparación social que, a diferencia de los seguros privados que procuran dejar indemne el patrimonio del asegurado, se ocupen de la reparación integral de la víctimas de dichos accidentes

Nosotros sostenemos que el Estado, a través de la creación de leyes apropiadas debe lograr que la mayor cantidad de daños sean reparados limitando, lo más posible, las eximentes de responsabilidad. O en su caso, buscar soluciones alternativas para que haya menos daños. El daño debe ser entendido no solo como un perjuicio individual sino también social. Zavala de González, con quien volvemos a coincidir, explica que el daño que primeramente recae sobre individuo, termina afectando, indefectiblemente, el funcionamiento de la sociedad(13) En ese orden de ideas, no podemos soslayar un tema de gran importancia como es la participación de los jueces en estos procesos de cambio que, reiteramos, son impulsados desde la sociedad hacia el derecho. No nos parece abundante señalar que la mayor intervención legislativa debe ser acompañada por una complementaria actividad judicial. Pensamos que es hora de terminar con los modelos procesales de juez árbitro del pleito, en los cuales el magistrado se parece más a un umpire que dirige un apacible partido de tenis antes

que a un funcionario de la República dotado, por la propia Constitución Nacional, de jurisdicción y competencia. Esos sistemas alientan una exasperante neutralidad del juez a la que llaman garantía del debido proceso y la contraponen con la figura del juez, supuestamente autoritario, que rechazan por ser antidemocrático(15).

El debido proceso es solo aquel que conduce a una sentencia justa; el objeto terminativo del procedimiento es el dictado de una sentencia justa antes que la pureza exagerada de un procedimiento. No hay debido proceso que culmine con una sentencia injusta, ni derecho procesal que prevalezca sobre el Derecho sustantivo. El derecho procesal está, en todos los casos, subordinado al derecho sustantivo de donde parten los principios generales. Mabel De los Santos, entre otros autores señalan esta dicotomía entre debido proceso y sentencia justa

“Los primeros precedentes sobre la doctrina de la arbitrariedad” Secretaria de la Jurisprudencia de la Nación

sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes

Alfredo Mario Condomi- Noviembre de 2017sajj.gob.ar Ediciones SAIJ”  
(Jorge M. Bekerman-1989 Tomo La Ley Nro. 1989, pág. 1256)

“El término prueba alude a la actividad procesal destinada a crear la convicción en el Juez sobre la existencia de los hechos alegados y a los medios de prueba utilizados para ello...

#### *Antecedentes jurisprudenciales*

\* (Ibañez de Paez Elsa c/ I.S.S.P. s/ Acción ordinaria fijación de Plazo-Casación



“interpretar una norma consiste en desentrañar o dilucidar su sentido y alcance, investigando la inteligencia que debe darse a la misma determinando así su campo de aplicación” “Un fallo sólo puede invalidarse por arbitrariedad o por falta de fundamentación cuando de su discurso se contrarían los principios lógicos o cuando la conclusión sólo está fundada en la arbitrariedad de los jueces

\* Dieguez Lucas c/ Lealtad S.A. s/ accidente .Tribunal: Cámara del Trabajo de Mendoza. Fecha: 26-may-2014

A pesar de haberse probado las lesiones sufridas por el trabajador, se rechaza la demanda por el cobro de indemnización pues no se acreditó que el accidente hubiere ocurrido en el ámbito laboral.

Sumario:

1.-Debe rechazarse la demanda deducida, pues si bien surgen probadas las lesiones denunciadas por el trabajador, que habrían sido producidas al explotarle una botella en su mano, no se acreditó que el siniestro hubiera ocurrido mientras realizaba sus tareas de repositor para la demandada, omisión probatoria que sella la suerte del proceso puesto que, cualquiera sea la vía elegida, el hecho indemnizable surge siempre de la comprobación de un engarce adecuado entre el accidente o enfermedad-incapacidad o muerte-trabajo, lo que en el caso concreto no es posible verificar.

2.-El presupuesto fáctico para caracterizar el accidente está dado por la necesaria presencia de un acontecimiento súbito y violento y que sea con motivo o en ocasión del trabajo, constituyendo accidente todo fenómeno que por su modo de manifestación sea compatible con su verificación rápida y certera; esto es, que el propio empleador, los compañeros de trabajo u otros terceros presentes, quienes ocurran en auxilio inmediato del accidentado o a su asistencia médica posterior puedan dar cuenta de la ocurrencia del evento, o que, en defecto de todo ello, la mecánica del siniestro pueda ser posteriormente reconstruida al punto de no dejar dudas sobre su origen laboral.

\* La CSJN en la causa "Rivero Mónica c/Techo Técnica SRL s/accidente-acción civil", sentencia del 03/12/2002, destacó que

- "...el deficiente ejercicio del deber de control en materia de higiene y seguridad .no puede generar responsabilidad con independencia del nexo causal adecuado, ya que éste es requisito indispensable para la procedencia de la acción resarcitoria”

\*(Del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni). CSJN A.2652.XXXVIII. "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA” – 21/9/2004 – T. 327 P.3753 Ley de riesgos. Art. 39 inc. 1°. Afectación de los derechos humanos.

“ La exclusión y eximición de la vía reparadora civil que contiene el art. 39 inc. 1° de la ley de riesgos del trabajo mortifica el fundamento definitivo de los derechos humanos enunciado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, sino que resulta intrínseca e inherente a todas y cada una de las personas humanas y por el sólo hecho de serlo”.

\*Gonzalez Hugo Orlandoc/ Prevención S.A. y otro s/ Ley 24557-Sentencia 10 de Abril de 2013- Camara Federal de la Seguridad social Capital Federal, Ciudad Autonoma de Buenos Aires -Sala 01

Si al momento del producirse el evento dañoso -herida de arma blanca provocada por un compañero de trabajo- el accionante se encontraba realizando sus tareas habituales, corresponde concluir que dicha contingencia se produjo "por el hecho o en ocasión del trabajo", en concordancia con lo establecido por el art. 6, ap. 1 de la ley 24.557. En sentido análogo se pronunció la Sala II de C.F.S.S. en autos "Ortega Carmelo c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro" (sent. del 24.08.06) al sostener que: "Así cómo es posible coincidir en que 'hecho del trabajo' es un conjunto de los actos materiales que constituyen el objeto de la prestación laboral, no es tan sencillo caracterizar qué significa, en el contexto legal, 'ocasión del trabajo'. Parece, en principio, que se trata de eventos dañosos que no provienen del cumplimiento en concreto del débito laboral, el cual constituye, sin embargo, condición necesaria de su acaecimiento. La ocasión constituye, en este enfoque, un nexo funcional en el sentido de que es el complejo de circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la

prestación laboral, excepto la ejecución misma, lo que proporciona el marco en el que se sitúa el acontecimiento dañoso (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 08.02.06, 'Sanabria Talavera de Pérez, Estanislada y otros c/ CNA Omega A.R.T. y otro')

*\*“Medina, José Javier vs. Mapfre Argentina S.A. s/accidente de trabajo”, Sent. N° 937 del 21-10-2013).*

“ la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona (...) y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo-

*\*“Las nuevas tendencias en materia de responsabilidad” por FERNANDO E. Shina 18 de Diciembre de 2018*

## **VI- POSTURA DE LA AUTORA**

Teniendo en cuenta lo referido por el actor en el fallo, en referencia a que “ la Cámara del Trabajo incurrió en una equivocada interpretación de la normativa vigente y de la prueba, en razón que omitió que en la contestación de demandada la empleadora reconoció que la ART incumplió sus deberes de prevención y capacitación. Y que el accidente no habría ocurrido si el trabajador hubiera seguido los procedimientos adecuados.

Entendiendo que reclama incumplimiento de la ART de deberes de prevención y capacitación sobre procedimientos.

Y lo considerado por el Tribunal de Casación al poner de manifiesto que “no encontró elementos demostrativos de la culpa de la ART en la producción del accidente en referencia al funcionamiento del molino.”

Tomando en cuenta que utiliza como elemento de juzgamiento el **funcionamiento** del molino y no la capacitación de procedimiento adecuados para manipular el molino.

A lo que continúa diciendo “aún en el caso de que ésta no hubiera realizado las inspecciones correspondientes, no se colige que ello haya sido determinante en la producción del accidente, pues como el propio actor relata, existía una barrera de hierro que lo separaba del molino, y el accionante utilizaba guantes de cuero para sus tareas, y en ningún momento manifiesta que la maquinaria haya estado funcionado en forma irregular. es que se advierte en el presente fallo un problema jurídico de apreciación de las pruebas ofrecidas por la parte actora, cuando ésta refiere, a que” la propia empleadora reconoce, en la contestación de demanda

En mi opinión, que el damnificado describa que utilizaba guantes no es razón suficiente para inferir que el operario deba saber si necesitaba contar con algún otro elemento preventivo. Máxime cuando en ampliación de demanda, refiere no haber recibido capacitación por parte de la ART.

Tampoco es exigible que el operario supiera si el molino funcionaba bien o no, para juzgar que su falta de exposición en relación al tema sea un comentario relevante, a menos que éste haya cumplido la función de técnico de las maquinarias utilizadas en la fábrica, que lo habilite a emitir opinión.

Además considerando que el accidente del Sr Flores se produjo en su lugar de trabajo. Y que la jurisprudencia aclara cuando dice: “Si al momento del producirse el evento dañoso -herida de arma blanca provocada por un compañero de trabajo- el accionante se encontraba realizando sus tareas habituales, corresponde concluir que dicha contingencia se produjo "por el hecho o en ocasión del trabajo", en concordancia con lo establecido por el art. 6, ap. 1 de la ley 24.557 En sentido análogo se pronunció la Sala II de C.F.S.S. en autos "Ortega Carmelo c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro" (sent. del 24.08.06) al sostener que: "Así cómo es posible coincidir en que 'hecho del trabajo' es un conjunto de los actos materiales que constituyen el objeto de la prestación laboral, no es tan sencillo caracterizar qué significa, en el contexto legal, 'ocasión del trabajo'. Parece, en principio, que se trata de eventos dañosos que no provienen del cumplimiento en concreto del débito laboral, el cual constituye, sin embargo, condición necesaria de su acaecimiento. La ocasión constituye, en este enfoque, un nexo funcional en el sentido

de que es el complejo de circunstancias relacionadas con la intención de ejecutar la prestación laboral, excepto la ejecución misma, lo que proporciona el marco en el que se sitúa el acontecimiento dañoso (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 08.02.06, 'Sanabria Talavera de Pérez, Estanislada y otros c/ CNA Omega A.R.T. y otro')

Que la ley 24557 (LRT) en su art el art. 6° inc. 1 indica: Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo

Que es objetivo de la Ley 24557 (LRT) la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo que en su art 2° dice:

Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

- a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
- b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;

Y que ". El Principio In Dubio Pro Operario, *como principio protector del derecho laboral ante la desigualdad estructural* que subyace entre empleadores y trabajadores dice que si el juzgador tuviera duda, que "recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador

Es por ello que todas estas consideraciones, me llevan a interpretar que la omisión de capacitación, como medida preventiva de accidentes, fue causa suficiente para producir el accidente del Sr Flores configurándose de este modo el nexo causal necesario para responsabilizar a la ART, en concordancia con que "la doctrina ha entendido que se ha sentado doctrina definitiva por la cual las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) deben responder civilmente por los daños que sufre un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de una relación de causalidad entre el daño en la persona (...) y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención o seguridad en el trabajo (cfrme. Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009, 9)" (cfr. "Medina, José Javier vs. Mapfre Argentina S.A. s/accidente de trabajo", Sent. N° 937 del 21-10- 2013.

Si bien se entiende que la decisión del tribunal, fue acorde a derecho y fundada correctamente de acuerdo a su consideración de los hechos.

Sin embargo, no se puede dejar de reflexionar sobre este tema tan recurrente y de alto impacto en nuestra sociedad que cada vez más, ve diezmada su población laboral, con personas que quedan fuera del sistema laboral a consecuencia de nuevas enfermedades y accidentes laborales propios de la sinergia del crecimiento industrial y tecnológico. Por lo que es sumamente importante contar con leyes actualizadas y doctrinas que realmente reflejen y defiendan el derecho a la salud física y emocional de los trabajadores, o sea los derechos humanos de las personas que trabajan.

Y como dice Fernando Shina al describir la responsabilidad en la ciencia jurídica “El verdadero desafío del sistema legal consiste en evitar que los daños ocurran; y si es inevitable que sucedan debe impedir que se repitan tan asiduamente”. Esta tarea supera ampliamente a los sistemas indemnizatorios tradicionales cuyo anacronismo favoreció que los daños se extiendan en lugar de retroceder.

En el mismo sentido Fernando Ubiría, hablando específicamente de prevención de daño y su vinculación con el principio *alterum non laedere*, señala que si el sistema no obliga a prevenir los daños indirectamente los tolera, idea que resulta inaceptable en términos de equidad e incompatible con un sistema normativo que se precie de ser justo

“Es fácil advertir el advenimiento de una teoría general de la responsabilidad más orientada a la reparación del daño. Las corrientes escolares vanguardistas empiezan a entender que el daño es una cuestión social que, como tal, requiere una mayor injerencia del Estado tanto para prevenirlo como para exigir su reparación. La responsabilidad civil, que implica la reparación de los daños que cada uno de nosotros puede sufrir en su vida social es, definitivamente, una cuestión de agenda pública y política estatal.

Advertimos con beneplácito una renovada concepción del orden público que procura que la mayor cantidad de daños sean reparados evitando, de esta forma, la injusticia que supone la existencia de víctimas que no accedan a una reparación justa del daño que padecieron. La doctrina explica, acertadamente, que nos encontramos frente de una especie de socialización de los riesgos y una mayor objetivación de la responsabilidad

En ese orden de ideas, no se puede soslayar un tema de gran importancia como es la participación de los jueces en estos procesos de cambio que, reiteramos, son impulsados desde la sociedad hacia el derecho. No parece abundante señalar que la mayor intervención legislativa debe ser acompañada por una complementaria actividad judicial. Pensamos que es hora de terminar con los modelos procesales de juez árbitro del pleito. Esos sistemas alientan una exasperante neutralidad del juez a la que llaman garantía del debido proceso y la contraponen con la figura del juez, supuestamente autoritario, que rechazan por ser antidemocrático.

El debido proceso es solo aquel que conduce a una sentencia justa; el objeto terminativo del procedimiento es el dictado de una sentencia justa antes que la pureza exagerada de un procedimiento. No hay debido proceso que culmine con una sentencia injusta, ni derecho procesal que prevalezca sobre el Derecho sustantivo.

La norma es una propuesta del legislador, cuyos contenidos tienen que ser acabados o completados por el juzgador cuando la aplica a un caso concreto: "la coherencia es a posteriori, no legislativa, sino judicial" De allí que el nuevo Código contenga numerosas instituciones en las que se confieren potestades al magistrado, a los fines de la interpretación y aplicación de la ley y como sujeto que tiene a su cargo asegurar la operatividad del derecho sustancial.

Con relación al llamado exceso rigor formal en los procedimientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado su posición favorable a ser más flexible evitando que un formalismo excesivo termine siendo un obstáculo para lograr el dictado de una sentencia justa”.- (Las nuevas tendencias en materia de responsabilidad- por FERNANDO E. SHINA Diciembre 2018- [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar))

## VII- LISTADO BIBLIOGRAFICO

\* Alfredo Mario Condomi- Noviembre de 2017saj.gob.ar Ediciones SAIJ” (J-1989 Tomo La Ley Nro. 1989, pág. 1256)

\* Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001),

\*CCYC: Art. 1717; CCYC: Art 1722; CCYC: Art 1724; CCYC: Art 1726; CCYC: Art 1737.

\* C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 08.02.06, 'Sanabria Talavera de Pérez, Estanislada y otros c/ CNA Omega A.R.T. y otro')

\*Código Civil de la Nación

- Art.1074.- Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

\*CSJN “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro” (31.03.09)

Constitución Nacional Art. 14 bis- 75 inc. 22

\*Doctrina In Dubio Pro Operario

\*Schick, Horacio, La responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo - comentario al fallo dictado por la CS el 31/3/2009, publ. en La Ley, 27/4/2009,

\* Ley 24557 (LRT)

Art 1° — Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

inc. b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado

Art 6° — Contingencias.



Apdo. 1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo.....

Art 31°--- Apdo 1 inc. a); c)–

\*Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255)”

\* Las nuevas tendencias en materia de responsabilidad- por Fernando E Shina- 18 de Diciembre de 2018- [www.saij.gob.ar](http://www.saij.gob.ar)-

\*“Medina, José Javier vs. Mapfre Argentina S.A. s/accidente de trabajo”, Sent. N° 937 del 21-10- 2013.

\*"Ortega Carmelo c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro" (sent. del 24.08.06)